

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5252

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Santander á las nueve y cuarto de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de Septiembre.)

Núm. 1804

Gobierno Civil.

Circular.—Negociado 1.º—Sanidad.— Como quiera que únicamente por la observación del animal vivo, puede diagnosticarse á ciencia cierta la existencia de la hidrofobia; recomiendo á todos, que de volverse á presentar algun otro caso de perro sospechoso de padecer dicho mal, procuren capturarlo vivo, y retenerle en lugar seguro dando cuenta á este Gobierno, pues interesa grandemente poder observarle para determinar el tratamiento á que hayan de someterse las personas mordidas, caso de haberlas. En el de que, el perro sospechoso hubiese mordido á otros animales, conviene dar muerte á éstos para evitar la difusión del mal.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, agentes y particulares.

Palma 12 de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Francisco de Ceballos

Núm. 1805

Conservación.—Carreteras.— En virtud de ordenes recibidas de la Dirección General de Obras públicas fecha 31 de Agosto último, he dispuesto que las subastas de acopios para conservación de las carreteras de esta provincia tengan lugar los días 15, 17 y 19 del próximo mes de Octubre, expresándose en la relación adjunta las denominaciones de las carreteras cuyos acopios deben subastarse en cada uno de los días expresados, con indicación del importe de los respectivos presupuestos que han de servir de tipo de subasta.

Las subastas se celebrarán en la Jefatura de Obras públicas (calle de Elena número 11) á las doce de la mañana de los días expresados, con arreglo á la Instrucción de 18 Marzo 1852, hallándose de manifiesto en la misma Jefatura, los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel sellado de la clase 11.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación.

A cada proposición se acompañará el talon de deposito del 5 por 100 del presu-

puesto de contrata, realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula personal del proponente.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera baja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los demás licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 10 de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Francisco de Ceballos.

Relación de las carreteras con expresión del importe de los presupuestos.

Subastas para el día 15 de Octubre

	Pesetas
Palma al puerto de Andraitx.	4.213'04
Palma á Estallenchs.	2.838'38
Palma á Soller por Valldemosa.	3.439'25
Palma al puerto de Soller por Soller.	4.385'22
Palma al puerto de Alcudia.	6.620'70
Palma á Puerto-Colom.	6.448'74

Subastas para el día 17 de Octubre

Artá á Santa Margarita.	2.233'70
Lluch á Santafy.	6.019'20
Santa Maria á Moutuiri.	2.319'62
Algaida á Santafy.	3.008'54
Sineu á los Baños de S. Juan de Campos.	3.439'19
Petra al puerto de Pollensa.	3.696'97

Subastas para el día 19 de Octubre

Mahón á Ciudadela.	3.696'75
Fornells á San Cristóbal.	1.901'85
Mahón á San Clemente.	1.450'42
Ibiza á San Juan.	2.580'36
Palma á Capdepera.	8.769'95

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia referente á la subasta de acopios para conservación de la carretera de.... y del pliego de condiciones y presupuesto se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra admitiendo ó rebajando el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente).

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Mayo de 1882, al determinar que en 1.º de Enero siguiente fueran dados de baja en el percibo de haberes cuantos individuos se hallaban disfrutando en concepto de expectantes á retiros por inútiles, fijó para lo sucesivo el plazo máximo de ocho meses de permanencia en tal situación; pero te-

niendo en cuenta que dicha Real orden fué dictada hallándose la Nación en estado de paz, y que, dada la situación en que regresaban de Cuba y Filipinas los inutilizados en aquellas campañas, era insuficiente el período de ocho meses para la resolución de los expedientes, siendo muchos los casos en que las Comisiones facultativas necesitaban el transcurso de ese plazo para efectuar el último reconocimiento y dictaminar acerca de la inutilidad, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 (C. L., núm. 118), que la de 22 de Mayo de 1882, ya citada, se considerase derogada por la de 27 de Febrero de 1896 (C. L., núm. 47).

Al presente han variado las circunstancias que aconsejaron esta disposición, ya que han transcurrido dos años desde que terminaron las operaciones de guerra, así en Cuba como en Filipinas; y conviniendo, bajo todos conceptos, fijar la situación definitiva de los numerosos individuos procedentes de los distritos de Ultramar que se encuentran en expectación de retiro por inútiles y del ingreso en Inválidos y se hallan afectos á los Cuerpos para el percibo de haberes, cubriendo plaza de plantilla y disminuyendo en igual número la fuerza efectiva de aquéllos con perjuicio evidente del servicio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º En fin de Diciembre del corriente año de 1900 cesarán en el percibo de haberes cuantos individuos de tropa se hallen disfrutándolos en concepto de expectantes á retiro, al ingreso en Inválidos, ó como comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896 (C. L., núm. 93), procedentes de los distritos de Ultramar.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán mensualmente á este Ministerio y á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, para que surta en ellos los oportunos efectos, relación circunstanciada de los individuos de tropa afectos para el percibo de haberes á los Cuerpos de cada región, expresando el concepto de «Inútiles en acción de guerra, accidentes del servicio», ó «por enfermedad contraída en Cuba ó en Filipinas», ó bien «para el ingreso en Inválidos», y lo que conste acerca de si les formuló la oportuna propuesta de retiro ó expediente de inutilidad.

3.º Con presencia de tales antecedentes, los Capitanes generales se dirigirán á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos respecto de los cuales no conste que se hayan formulado las propuestas ó expedientes, á fin de que se efectúe en el más breve plazo, si ya no se hubiese verificado.

4.º Cesarán desde luego en el percibo

de haberes los que, sin la debida autorización, se ausenten del punto de su residencia ó no concurran á los reconocimientos facultativos que se les ordene, ó á prestar las declaraciones para que fueran requeridos por los respectivos instructores, una vez justificado que llegó el aviso á su conocimiento.

5.º Resuelto por Real orden de 26 de Mayo de 1898 que no tienen derecho á disfrute de haberes como expectantes á retiro los inutilizados por disparo casual de su arma, ó por consecuencia de hernias, cesarán desde luego en el percibo de haberes los inutilizados por estos conceptos que pudieran hallarse disfrutándolos.

6.º Los individuos que á partir de la fecha de esta resolución empiecen á pasar revista en los cuerpos como expectantes á retiro por inútiles, serán dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal situación, aun cuando sus expedientes no estuvieran terminados.

7.º En los casos especiales en que sean necesarios mayores plazos de los consignados para apreciar la inutilidad que haya de servir de base para la concesión del retiro, ó para el ingreso en Inválidos, propondrá el Consejo Supremo de Guerra y marina lo que estime oportuno.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á la mayor urgencia á cuantas Autoridades y Centros tengan que intervenir en el despacho y tramitación de estos expedientes, á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Septiembre de 1900.

AZCARRAGA

Señor....

(Gaceta 7 de Septiembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 1806

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Cédulas personales.— Teniendo que al satisfacer los Habilitados ó Pagadores los devengos del mes actual á las clases activas que descontarles el importe de las cédulas personales correspondientes al segundo semestre del actual año con todos los recargos que gravan las mismas, dichos funcionarios formarán una relación duplicada que exprese el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas, cuyas relaciones remitirán á esta oficina antes del día 24 del actual; no comprendiendo en dichas relaciones los individuos que por razon de su cargo se encuentren domiciliados en otras capitales

ó pueblos de la provincia, pero se les exigirá la exhibición de la cédula que deben tener adquirida, cuidando de anotarla al margen de la nómina en la forma establecida en el art. 11 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, y una vez formalizados los ingresos se entregarán á los Habilitados las cédulas personales para que una vez llenas y firmadas las distribuyan entre los interesados, devolviendo á la Administración los talones firmados por aquellos debidamente relacionados y requisitados, estampando al dorso de cada cédula con el cajetín ó nota del Habilitado el pago de los recargos, debiendo advertir á los interesados á quienes corresponda cédula de clase superior que la asignada para su sueldo deberán declararlo por escrito ante los mismos, á fin de no incurrir en las responsabilidades determinadas en los artículos 40 y 41 de la Instrucción del impuesto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar.

Palma 10 Septiembre de 1900.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 1807

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de las zonas primera y segunda de Palma me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año natural de 1900 en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente los de la primera zona de la capital y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma, segun dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción el de la otra zona.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiéndolo á los que se hallen en descubierto por contribución industrial, que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la precitada Instrucción.

Palma 10 Septiembre de 1900.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1808

Anuncio.—Habiendo sido declarado cesante por Real orden de 17 de Agosto último el Recaudador de la 1.ª Zona de Palma, con esta fecha cesa en el ejercicio de dicho cargo el funcionario que lo desempeñaba, D. Juan Mir y Arbós.

Lo que se hace público en este Boletín, para conocimiento de las Autoridades y de los Sres. contribuyentes en general.

Palma 10 Septiembre de 1900.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1809

Anuncio.—Resultando provisionalmente vacante la plaza de Recaudador de Hacienda de la 1.ª Zona de Palma por cesantía de D. Juan Mir y Arbós que la desempeñaba, la Delegación de Hacienda, á propuesta de esta Tesorería, y en virtud de las atribuciones que le conceden las Reales órdenes de 21 de Junio de 1888 y 4 de Marzo de 1897, y el artículo 27 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador interino de dicha Zona, hasta tanto pueda tomar posesión el nuevamente designado, al Oficial de 3.ª clase de esta Te-

rosaría de Hacienda D. Pascual Tur y Garcia.

Lo que se hace público por conducto de este periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes de la 1.ª Zona de esta capital.

Palma 11 Septiembre de 1900.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 1810

AYUNTAMIENTO DE VILLA FRANCA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público á efectos de reclamación por el término de quince días á contar de esta fecha.

Villafranca 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro José Fiol.—P. A. del A.—Juan Rosselló, Srio.

Núm. 1811

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO ABAD (Ibiza)

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto de Ingresos y Gastos, para el próximo año de 1901. Se anuncia al público, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo á efectos de reclamación por espacio de 15 días, á contar desde la fecha.

San Antonio Abad 4 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Baned.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario interino, José Tur Planells.

Núm. 1812

ALCALDIA DE MANACOR

Hallándose detenida en el Corral común de esta villa una burra sin que se haya presentado su dueño á recogerla, se anuncia por el presente edicto que si dentro el plazo de quinto día no se ha efectuado se procederá á lo que haya lugar.

Manacor 11 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Bernardo Riera.

Núm. 1813

CEDULA DE CITACION

El Señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, mediante providencia de hoy dictada en la causa que se intruye sobre defraudación á la Hacienda pública por efectos Coloniales embargados á bordo de la Polacra Goleta San Antonio de la matrícula de Sóller; ha mandado que se cite á Antonio Colomar y Covas, vecino de Andraitx, y á Gabriel Calafell Fluxá, que lo es de esta ciudad, ambos ausentes y en ignorado paradero y marineros que han sido de dicha Polacra Goleta, para que comparezcan ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito el día veinte y dos del actual á las diez de la mañana á fin de prestar declaración, como testigos en la indicada causa.

Y de conformidad con lo que dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal y á fin de que sirva de citación en forma á dichos Antonio Colomar Covas y Gabriel Calafell Fluxá, se expide la presente cédula.

Palma seis de Septiembre de mil novecientos.—El actuario, Juan Bestard.

Núm. 1814

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar á la Junta General para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar el día 29 de este mes á las 4 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad en esta capital, calle de Palacio núm. 67 entresuelo.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta puede verificarse desde mañana hasta el citado día 29 á la una de la tarde, en la Caja de esta Compañía, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola de Mallorca. Palma 10 de Septiembre de 1900.—El Presidente, P. S. Pedro A. Servera.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer.

Núm. 1815

Ayuntamiento de Bugar

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1898 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO	Arbitrio	Consumo	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Pesetas.	calculado durante el año	Pesetas
Pavos y gallinas . . .	Uno	4'00	0'60	400	240'00
Pollos, perdices y conejos	Uno	1'00	0'20	500	100'00
Huevos	Ciento	6'00	0'90	1.000	90'00
Queso	Un kilo	1'50	0'20	1.000	200'00
Paja y forrajes . . .	Cien kilos	2'00	0'26	300.000	780'00
Algarrobas	Idem	10'00	0'50	100.000	1500'00
Leña	Idem	3'00	0'50	218.000	1090'00
TOTAL					4.000'00

Bugar á 21 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Sebastian Marti.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Ayuntamiento de Esporlas

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO	Arbitrio	Consumo	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Pesetas.	calculado durante el año	Pesetas
Pavos y gallinas . . .	Una	5'00	0'55	700	385'00
Pollos, perdices y conejos	Uno	2'00	0'35	500	75'00
Huevos	Ciento	10'00	1'50	20.000	300'00
Leche	Cien litros	40'00	6'00	10.000	600'00
Queso	Un kilogramo	1'50	0'23	1.542	354'56
TOTAL					1.114'56

Esporlas á 25 de Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente, Guillermo Llaneras.—P. A. del A.—El Secretario, José Sabater.

Ayuntamiento de Marratxi

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO	Arbitrio	Consumo	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Pesetas.	calculado durante el año	Pesetas
Pavos	Uno	8'00	1'20	100	120'00
Gallinas	Una	4'00	0'60	200	120'00
Pollos, perdices y conejos	Uno	2'00	0'30	300	90'00
Huevos	Ciento	8'00	1'50	30.000	450'00
Leche	Cien litros	20'00	2'50	30.000	750'00
Queso	Un kilo	2'25	0'50	2.000	1000'00
Paja forrage y demás yerbas	Cien kilos	2'50	0'50	600.000	3000'00
Algarrobas	Idem	10'00	1'00	386.000	3860'00
Leña	Idem	3'00	0'50	400.000	2000'00
TOTAL					11.390'00

Marratxi á 2 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, Francisco Serra.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1816

D. Guillermo Gelabert de la Torre, agente ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: que en virtud de providencia que con fecha 10 de Septiembre de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana, se sacan á segunda subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Septiembre de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfila número 9 siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia ejecutiva sin que puedan exigirse otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 10 de Septiembre de 1900.—El agente ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

D.ª Cecilia Otero y Gonzalez. Por una finca sita en esta ciudad calle de S. Jaime número 26, se compone de zaguan, lavadero y algibe en la planta baja y un piso principal segundo interior y desvan, ocupando una extensión de unos 162 metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casas de D. Fausto Gual de Torrella y otras de herederos de Bartolomé Vidal, por izquierda con calle del Obispo, por espalda con un antiguo callejon sin salida y parcialmente por la parte inferior con casa de D. Gabriel Lladó.

Resulta gravada con una hipoteca en unión de otra finca impuesta por la deudora D.ª Cecilia Otero Gonzalez propietaria y Gertrudis Posse y Aguiar usufructuaria á favor de la Sociedad Crédito Balear en garantía de un préstamo que ésta les hizo de doce mil pesetas de principal al interés del 6 y medio por 100 anual por tiempo de dos años y mil trescientas noventa pesetas para costas, respondiendo la finca embargada de once mil pesetas de principal y de seiscientos cuarenta y cuatro pesetas para costas; segun escritura otorgada ante el Notario D. Cayetano Socias día 3 Septiembre de 1879.

Dicha finca tiene una riqueza imponible de 165 pesetas que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de 4.125 ptas.

Importe del principal, recargos y costas 190'57 pesetas.

TARIFAS

de la

Contribución Industrial y de Comercio

CONTINUACIÓN (1)

Peseta

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos analogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes. 100

314. A) Fábricas de hormillas y batones de hueso, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. 78

315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagará por cada machina ó máquina de estampar. 34

Por cada volante para estampar. 45

Por cada volante para recortar. 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

316. Fábricas de bujías estearicas, esperma ó parafina en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en en el anterior epigrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

317. Fábricas de bujías estearicas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados. 1'30

318. Fábricas de pastas estearicas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las placas que pueda contener á prensa en caliente. 3'86

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epigrafe núm. 323.

319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo. 154

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará. 154

320. A) Blanqueadores de cera anejos á la cerería. Se pagará por cada uno. 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno. 64

321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una. 38'60

Pesetas

A mano. Se pagará por cada una. 19'30

322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagara por cada una. 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epigrafe siguiente.

323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. 30'20

324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una. 162

325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una. 104

326. Fábricas de cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada maquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada maquina. 12'80

327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. 6'50

Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. 98

328. Fábricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. 77

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán. 7'70

329. A) Fábricas de correajes para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. 40

330. Talleres de grabar cilindros ó de molestar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor. 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 32

331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos analogos. Se pagará por cada una. 156

332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada maquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc. 100

333. Fábricas de fieltros para somtreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epigrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epigrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.^a

334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construc-

Pesetas

ción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará. 52

335. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 116

Movidas á mano. Se pagará por cada maquina. 20

336. Fábricas de objetos de goma ó caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. 150

Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará. 180

337. A) Fábricas de sellos y menbretes de caucho. Se pagará por cada una. 70

338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora. 260

Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán. 10

339. A) De hules y encerados. Se pagará por cada una. 162

340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. 7'80

341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. 192

342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:

Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. 202

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. 168

Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina. 140

Los mismos, con cuatro ó más máquinas, idem id., pagarán par cada una. 112

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. 314

Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 224

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. 504

Los mismos, con dos ó más máquinas de las expreedadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 336

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más

Pesetas

hojas por hora produzcan se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producciones se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos analogos con prensas «Minervas», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina. 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina. 40

344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina. 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina. 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una. 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una. 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de manc cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número porporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litografos en la tarifa 4.^a, agremiándose con éstos:

345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 116

Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará. 58

346. A) Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una. 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 302

347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor. 500

Por cada prensa á mano se pagará. 300

348. A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una. 78

(1) Véase el B. O. núm. 5.251 y páginas 3.^a y 4.^a

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
349. A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.	46	Movidos á mano, se pagará por cada máquina.	5'60
350. A) Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.	46	NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de tierra.	200	362. A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	100
Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato.	162	NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
352. Por cada torno para tornear.	40	363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.	100
353. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid.	116	364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente, por cada prensa.	56
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	96	Elaborados á mano, por cada fábrica.	6'70
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	78	365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada pila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc.	60
En las demás poblaciones.	38	Por cada paila ó aparato movido por caballerías.	50
354. A) Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.	32	Por cada paila ó aparato movido á mano.	35
355. A) Fábricas de calzado cosido ó claveteado en lo que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellos cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.	550	Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los costes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.		366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible.	38
356. A) Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, por venta al por mayor. Se pagarán por cada una.	350	NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envolverte, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.		367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.	19
357. A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.	250	368. A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una.	150
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	26	369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	224
Por caballerías, se pagará por cada telar.	19	A mano. Se pagará por cada prensa.	112
A mano, se pagará por cada telar.	12'30	NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
359. A) Talleres en que se constituyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.	160	370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria.	22'40
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.	268	Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	16'80
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.	368	371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc.	38	372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente.	644
Movido por caballerías, se pagará por cada aparato.	26	Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.	12'30
Movido á mano, se pagará por cada aparato.	19	Quando el arrastre se haga por fuerza animal.	386
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor.	19	373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc.	17
Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina.	12'30	374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	12
		Movida por caballerías.	8
		NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
		375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.	100
		376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc, sea cualquiera el tiempo que funcione.	26
		Movida por caballerías. Se pagará por cada una.	20
		Idem á mano. Se pagará por cada una.	13
		377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	130
		378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	90
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64
		Idem á mano. Se pagará por cada una.	32
		379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.	129
		380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.	64
		381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.	64
		382. Máquinas para timbrar cajas de cerrillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	64
		383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	38
		384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	30
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	24
		Idem á mano. Se pagará por cada una.	19
		385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.	78
		386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas. movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	58
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
		Idem á mano. Se pagará por cada una.	12
		387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.	64
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.	38
		388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.	58
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	26
		Idem á mano. Se pagará por cada una.	12
		389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera.	100
		Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.	76
		Idem á mano. Se pagará por cada una.	50
		390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.	70
		Fábricas de harinas y sémolas.	
		391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	240
		392. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas muelen granos ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	230
		393. Fábricas que con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	220
		394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	100
		395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	180
		396. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	170
		397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	160
		398. Aceñas de río. Se pagará:	
		Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	77
		Idem id., por más de tres meses y menos de seis.	58
		Idem id., tres meses ó menos tiempo.	13
		399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	38
		Por cada piedra, moliendo más de tres meses y menos de seis.	19
		Idem id., tres meses ó menos tiempo.	13
		400. Molinos de represa. Se pagará:	
		Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	20
		Por idem id., mas de tres meses y menos de seis.	13
		Por idem id., tres meses ó menos tiempo.	6'50
		401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.	40
		402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.	36
		403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.	38
		NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
		La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas	
		(Se continuará.)	